



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 300
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cantidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Libardo Antonio Martínez López

Radicación: 2019-00070-00

El Dovio Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio 31 y ss.

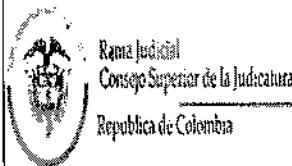
2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 02 de agosto de 2019, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad** en contra de **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré N° 069706100004493** de la obligación 725069700104073, suscrito el veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de quince millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos (\$15'855.937.00) m/cte, con una tasa equivalente al 11.540000% y con fecha de vencimiento el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito y aceptado por el demandado en las presentes diligencias. Valor discriminado así: *(i)* Por concepto de capital la suma de once millones doscientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$11'234.969.00) m/cte; *(ii)* por intereses remuneratorios el monto de dos millones veintidós mil ochocientos nueve pesos (\$2'022.809.00) m/cte; *(iii)* por intereses de mora la suma de dos millones quinientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos (\$2'576.341.00) m/cte; y *(iv)* por otros conceptos la suma de veintiún mil ochocientos dieciocho pesos (\$21.818.00) m/cte.

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 428 de fecha 08 de agosto de 2019, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, librando los respectivos oficios a las entidades financieras, de las cuales y de conformidad con las respuestas recibidas, solo se materializó en el Banco Davivienda S.A., pero con la nota, "...Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad...".



**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 380-48726 y 380-48728 de propiedad del demandado, señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, librando el respectivo oficio comunicando tal decisión a la precitada entidad.

Posteriormente y en atención a la solicitud elevada por la parte interesada, el día 09 de septiembre de 2019, se llevaron a cabo las diligencias de secuestro sobre los inmuebles antes mencionados, haciendo entrega de los mismo al auxiliar de la justicia **JUAN ARTEMIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula N° 1.113.304.240, en calidad de secuestre designado para tal fin.

Ya para el día 11 de septiembre de 2020, la señora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.321 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logró observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminada la presente actuación por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

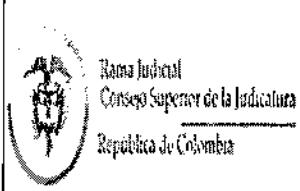
Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 069706100004493, suscrito por el señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía números N° 94.191.616; así mismo, se ordenará desglosar el título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616 o a quien éste autorice, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también ordenar al señor secuestre **JUAN ARTEMIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA**, la entrega de los bienes inmuebles aprisionados dentro del presente proceso, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.



**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Pagaré N° 069706100004493**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616; en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A., Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco de Bogotá y Banco AV Villas del municipio de Cartago Valle. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

3.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-48726, de propiedad del demandado, señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo-Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número dos (2) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

4.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-48728, de propiedad del demandado, señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo-Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número dos (2) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N° 069706100004493** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616 o a quien éste autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

6.- ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria número 380-48726 y 380-48728 e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo-Valle, por parte del señor **JUAN ARTEMIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.304.240, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, al señor **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.191.616. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	--

7.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado **LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

8.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 293

MOTIVO: NO ACEPTAR DILENGIA DE NOTIFICACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandados: Javier Alexander Perea Quintero y Ramón Eduardo Henao Gómez

Radicación: 2020-00002-00

El Dovio Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los soportes allegados por parte del apoderado de la parte ejecutante tendientes a acreditar la respectiva diligencia de notificación personal al demandado, es preciso indicar que, una vez verificados cada uno de los documentos puestos de presente, advierte esta judicatura que, dicho acto de notificación, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin y contenidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en razón a que, si bien la parte interesada realizó el envío de manera física a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el traslado de la misma se efectuó de manera incompleta, pues este solo se limitó al auto que libra mandamiento de pago y al libelo introductorio, pasando por alto sus respectivos anexos, documentos necesarios para que la parte ejecutada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el Debido Proceso dentro de la presente actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

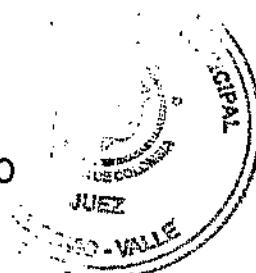
R E S U E L V E:

ÚNICO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 294

MOTIVO: NO ACEPTAR DILENGIA DE NOTIFICACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Javier Alexander Perea Quintero

Radicación: 2020-00003-00

El Dovio Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los soportes allegados por parte del apoderado de la parte ejecutante tendientes a acreditar la respectiva diligencia de notificación personal al demandado, es preciso indicar que, una vez verificados cada uno de los documentos puestos de presente, advierte esta judicatura que, dicho acto de notificación, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin y contenidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en razón a que, si bien la parte interesada realizó el envío de manera física a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el traslado de la misma se efectuó de manera incompleta, pues este solo se limitó al auto que libra mandamiento de pago y al libelo introductorio, pasando por alto sus respectivos anexos, documentos necesarios para que la parte ejecutada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el Devido Proceso dentro de la presente actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

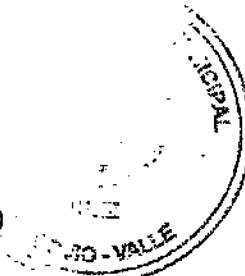
R E S U E L V E:

ÚNICO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 295

MOTIVO: NO ACEPTAR DILENGIA DE NOTIFICACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Didier Eli Paya Iter

Radicación: 2020-00025-00

El Dovio Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los soportes allegados por parte del apoderado de la parte ejecutante tendientes a acreditar la respectiva diligencia de notificación personal al demandado, es preciso indicar que, una vez verificados cada uno de los documentos puestos de presente, advierte esta judicatura que, dicho acto de notificación, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin y contenidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en razón a que, si bien la parte interesada realizó el envío de manera física a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el traslado de la misma se efectuó de manera incompleta, pues este solo se limitó al auto que libra mandamiento de pago y al libelo introductorio, pasando por alto sus respectivos anexos, documentos necesarios para que la parte ejecutada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

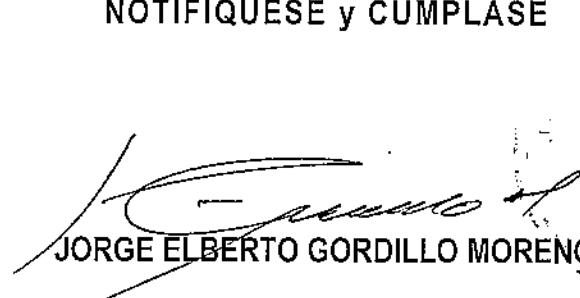
En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el Devido Proceso dentro de la presente actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,




JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



Resolución
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 296

MOTIVO: NO ACEPTAR DILENGIA DE NOTIFICACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Elmer Andrés Valencia Quiceno

Radicación: 2020-00036-00

El Dovio Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los soportes allegados por parte del apoderado de la parte ejecutante tendientes a acreditar la respectiva diligencia de notificación personal al demandado, es preciso indicar que, una vez verificados cada uno de los documentos puestos de presente, advierte esta judicatura que, dicho acto de notificación, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin y contenidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en razón a que, si bien la parte interesada realizó el envío de manera física a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el traslado de la misma se efectuó de manera incompleta, pues este solo se limitó al auto que libra mandamiento de pago y al libelo introductorio, pasando por alto sus respectivos anexos, documentos necesarios para que la parte ejecutada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el Devido Proceso dentro de la presente actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

